



Excmo. Ayuntamiento de
PUEBLA DE SANCHO PÉREZ

APROBACIÓN DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

B.O.P 4 de abril de 2012

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

I. Generalidades.

Artículo 1.º.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de los procedimientos para la puesta en funcionamiento de establecimientos y actividades sometidas a régimen de comunicación previa, a régimen de comunicación ambiental, al régimen de obtención de licencias urbanísticas de uso y actividad y licencias de apertura para actividades excluidas de las directiva de servicios, en base a la potestad reglamentaria y de auto organización reconocidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y dentro del nuevo marco normativo de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 2.º.- Exclusiones.

Quedan excluidos de los procedimientos de intervención municipal regulados en la presente Ordenanza con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar otro tipo de autorización administrativa, o deba exigirse licencia municipal por exigirlo otra normativa aplicable:

a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto inmobiliario y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la licencia en la autorización para la puesta en funcionamiento del inmueble en su conjunto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularidad pública de carácter educativo (incluidas las escuelas taller y casas de oficio), cultural-deportivo, administrativo-institucional, y, sanitario-asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.

g) Los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las fundaciones, las corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, sin perjuicio de la licencia de uso, en su caso.

h) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura o acto comunicado e incluidos o previstos en la misma.

i) Piscinas particulares sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

j) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III sección II del título III.

l) El ejercicio individual de actividad artesanal en un local de superficie útil no superior a los 50 metros cuadrados.

m) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.

n) Los establecimientos comerciales regulados en la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se regulan por su normativa específica.

Los establecimiento en que se desarrollen actividades excluidas, deberán cumplir las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

II. Comunicación previa.

Artículo 3.º - Ámbito de aplicación.

Están sujetas a comunicación previa, en la forma prevista en los artículos 172 y 173 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, la apertura de establecimientos y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones, cuando no comporten obras sujetas a licencia urbanística y no estén sujetos al régimen de autorización ambiental.

Las actividades sujetas a comunicación previa son: las actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental, regulado en el artículo 5.º de la presente Ordenanza, así como las actividades inocuas que se definen a continuación.

Tendrán la consideración de actividades inocuas aquéllas que o no provocan impactos ambientales, o los mismos son de carácter reversible a corto plazo, y que por su escasa incidencia sobre el medio ambiente pueden ser sometidas a este régimen.

Artículo 4.º.- Procedimiento.

1. El ejercicio de los usos o actividades descritas en el artículo anterior requerirá la presentación en el Ayuntamiento del modelo de comunicación previa obrante en el mismo, al menos quince días naturales antes del inicio del acto que se pretenda, acompañada de la siguiente documentación:

- Descripción suficiente del acto, la operación o actividad.
- Memoria descriptiva de las actividades o proyecto o proyectos técnicos correspondientes,
- Fotocopia de las concesiones o autorizaciones que legalmente sean preceptivos de conformidad con la restante normativa que le sea aplicable.
- Justificación del pago de la tasa correspondiente.

2. Dentro de los quince días naturales siguientes a la comunicación, el Ayuntamiento podrá:

- Señalar al interesado la necesidad de solicitar una licencia o autorización urbanística.
- Requerir al interesado ampliación de la información facilitada, en cuyo caso, se interrumpirá el cómputo del plazo, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

3. Transcurridos los quince días naturales a los que se refiere el apartado anterior sin que se haya practicado notificación de resolución alguna obstativa conforme al apartado anterior, el promotor podrá:

- Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental presentar esta, en el Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 6º y siguientes de la presente Ordenanza.
- Cuando se trate de actividades inocuas o cambio de uso, siempre que

el nuevo uso no esté sometido a comunicación ambiental, en cuyo caso se estaría a lo dispuesto en el párrafo anterior, desarrollar la actividad en los términos proyectados.

4. La inactividad de la Administración no implicará la subsanación de los defectos o irregularidades que presente el acto, operación o actividad objeto de comunicación.

Los actos, operaciones y actividades que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, que se realicen sin comunicación previa al Municipio, se considerarán clandestinos a los efectos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

III.- Comunicación ambiental.

Artículo 5.º.- Ámbito de aplicación.

Se someten a comunicación ambiental el ejercicio de las actividades incluidas en el anexo III del decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las actividades incluidas por este Ayuntamiento en el Grupo V del presente artículo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 5/2010.

Dichas actividades son las que se recogen a continuación:

Grupo 1. Ganadería, acuicultura y núcleos zoológicos.

1.1. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado no incluidas en los anexos I y II.

1.2. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo jabalíes, que dispongan de un número de emplazamientos o animales menor o igual a 350 cerdos de cría y/o menor o igual a 50 emplazamientos para cerdas reproductoras.

1.3. Instalaciones de acuicultura intensiva no incluidas en el anexo II.

1.4. Núcleos zoológicos:

a) Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad al hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

b) Establecimientos para la práctica de equitación: comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadradas deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadradas de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

c) Agrupaciones varias: aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las citadas en el resto de las categorías relativas a núcleos zoológicos de los anexos II y III, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías,

canódromos, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

Grupo 2. Industria alimentaria.

2.1. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 1 tonelada por día.

b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 4 toneladas por día.

c) Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 1 tonelada por día (valor medio anual).

2.2. Plantas de embotellamiento o envasado de agua o productos alimenticios e instalaciones relacionadas con una capacidad igual o inferior a 5 toneladas por día.

Grupo 3. Industria energética.

3.1. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; siempre y cuando la potencia térmica de combustión sea igual o inferior a 2 MW.

3.2. Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento, para venta y distribución, de:

a) Productos petrolíferos, biocombustibles con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 300 metros cúbicos.

b) Gas natural sobre el terreno en tanques con una capacidad de almacenamiento unitaria igual o inferior a 200 toneladas.

c) Gases combustibles en almacenamientos tanto aéreos como enterrados con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 100 metros cúbicos.

Grupo 4. Otras actividades.

4.1. Instalaciones que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles que no sea superior a 1 tonelada al año.

4.2. Instalaciones de antenas de comunicación o subestaciones de energía eléctrica.

4.3. Instalaciones destinadas al almacenamiento y venta al por mayor de materias primas y productos.

4.4. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc.

4.5. Estaciones e instalaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

4.6. Instalaciones destinadas al tratamiento de agua potable.

4.7. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad igual o inferior a 2.000 habitantes-equivalentes.

4.8. Instalaciones destinadas a la gestión de residuos no incluidas en los anexos I y II.

4.9. Instalaciones para la incineración y coincineración de SANDACH con capacidad máxima inferior a 50 Kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de baja capacidad).

4.10. Talleres dedicados a las siguientes actividades económicas, siempre que la potencia eléctrica total instalada sea igual o inferior a 100 kW y la superficie construida total sea inferior a 2.000 metros cuadrados.

- a) Carpintería metálica, cerrajería, o calderería.
- b) Actividades relacionados con la construcción.
- c) Orfebrería.
- d) Cerámica.
- e) Elaboración de productos a base de madera, corcho, papel o cartón, tales como carpinterías o ebanisterías.
- f) Confección de géneros de punto, pieles y textiles.
- g) Reparación de calzado.
- h) Reparación, pintado, lavado y engrase de vehículos a motor y de maquinaria en general.
- i) Reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos.
- j) Elaboración de piedra natural.
- k) Imprentas y artes gráficas y/o talleres de edición de prensa, excepto las instalaciones que sobrepasen los límites establecidos en el punto 4.1.

4.11. Establecimientos dedicados a las siguientes actividades económicas:

- a) Aparcamientos de uso público y estaciones de autobuses.
- b) Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, camping y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico.
- c) Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
- d) Restaurantes, cafeterías, pubs, heladerías y bares.
- e) Discotecas, salas de fiesta y bares musicales.
- f) Salones recreativos y salas de bingo.
- g) Cines y teatros.
- h) Gimnasios, polideportivos y piscinas.
- i) Colegios, academias, auditorios, bibliotecas y otras actividades de carácter docente o cultural.
- j) Estudios de rodaje y grabación.
- k) Supermercados, autoservicios y centros comerciales.
- l) Carnicerías y almacenes de carne.
- m) Pescaderías y almacenes de pescado.
- n) Panaderías y obradores de confitería.

- ñ) Comercio y almacenes de congelados.
- o) Fruterías y almacenes de frutas o verduras.
- p) Asadores de pollos, hamburgueserías y freidorías, churrerías y otros establecimientos de comidas para llevar.
- q) Farmacias, parafarmacias y almacenes de productos farmacéuticos.
- r) Lavanderías tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.
- s) Laboratorios de análisis.
- t) Clínicas y establecimientos sanitarios.
- u) Tanatorios y velatorios sin horno crematorio.
- v) Clínicas veterinarias.

4.12. Las actividades e instalaciones incluidas en el anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Grupo V. Además de las actividades anteriores, deberán someterse al régimen de comunicación ambiental estas otras actividades, no recogidas en el anexo III, en base a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente:

5.1. Peluquerías, centros de estética y/o establecimientos análogos.

Artículo 6.º.- Documentación.

El interesado presentará el modelo de comunicación ambiental obrante en el Ayuntamiento que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Proyecto o memoria en los que se describa la actividad y sus principales impactos ambientales, especialmente los relativos a la gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir las emisiones y la contaminación acústica.

CONTENIDO DEL PROYECTO O MEMORIA QUE ACOMPAÑE A LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL

1. Antecedentes.

1.1. Objeto.

1.2. Titular de la actividad.

1.3. Emplazamiento de la actividad.

1.4. Reglamentación y disposiciones oficiales aplicables.

2. Actividad e instalaciones.

2.1. Descripción de la actividad.

2.2. Descripción de las instalaciones.

3. Consumo de materias primas, agua y energía.

3.1. Materias primas.

- 3.2. Agua.
- 3.3. Energía.

4. Identificación de impactos y medidas preventivas y correctoras.

- 4.1. Emisiones al aire.
- 4.2. Emisiones sonoras.
- 4.3. Contaminación lumínica.
- 4.4. Emisiones al agua.
- 4.5. Emisiones al suelo o a las aguas subterráneas.
- 4.6. Generación de residuos.

5. Presupuesto.

6. Planos.

- 6.1. Topográfico de localización.
- 6.2. Planta de las instalaciones.

2. Certificación final expedida por persona o entidad competente que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental y en su caso, la acreditación del cumplimiento del régimen de distancias aplicable a algunas actividades conforme a lo recogido en el anexo IV del decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Copia de las autorizaciones, notificaciones o informes de carácter ambiental de las que sea necesario disponer para poder ejercer la actividad en cada caso. En especial, declaración o informe de impacto ambiental; autorización o notificación de producción de residuos peligrosos; autorización o notificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, incluyendo la notificación de emisión de compuestos orgánicos volátiles; y la autorización de vertido a dominio público hidráulico.

4. En el caso de que las obras o instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad no requieran de licencia o comunicación previa urbanística, el interesado deberá formular petición de expedición de informe previo del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad urbanística de la actividad. Si el informe se hubiera solicitado pero no se hubiera emitido en el plazo de un mes podrá presentarse la comunicación ambiental adjuntando copia de la solicitud.

5. Justificación del pago de las tasas correspondientes.

Artículo 7.º.-Tramitación.

1. La comunicación ambiental deberá presentarse:

- En los casos en los que hayan de realizarse obras o instalaciones para el ejercicio de la actividad, la comunicación se presentará una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la misma, que tienen que estar amparadas por su correspondiente licencia o comunicación previa exigida por la normativa urbanística, y por otras licencias sectoriales necesarias para llevar a cabo la actividad, fijadas por Ley o por el desarrollo reglamentario de una Ley, el interesado presentará el modelo de comunicación ambiental obrante en el

Ayuntamiento, acompañando la documentación que se dispone en el artículo 6.º de la presente Ordenanza.

- En los casos de que el ejercicio de la actividad no requiera la realización de obras o instalaciones, el interesado podrá presentar la comunicación ambiental, una vez transcurridos los 15 días naturales desde la presentación de la comunicación previa, a que se refiere el artículo 4.º, apartado 3, de la presente Ordenanza.

2. Una vez presentada la comunicación ambiental, el ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y del personal técnico que hubieran redactado todo o parte de la documentación constituyente de la comunicación ambiental.

Artículo 8.º.- Régimen de control y seguimiento de la actividad.

1. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

2. Los titulares de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deberán prestar la colaboración necesaria a los técnicos municipales, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión de comprobación del cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

3. En el caso de que de las actas de comprobación posterior realizadas por los servicios técnicos competentes resultara una discrepancia sustancial no subsanable con la certificación que acompaña la comunicación, el Alcalde, en virtud de los informes técnicos evacuados, resolverá al funcionamiento de la actividad, otorgando trámite de audiencia previo a la orden de cierre del establecimiento, en su caso.

Artículo 9.º.- Determinaciones de la comunicación ambiental.

El ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o memoria o realizado la certificación, que se establecen en el apartado 2 del artículo 6.º de la presente Ordenanza.

Asimismo, el contenido de la comunicación ambiental incluirá, en su caso, las condiciones necesarias para la protección del medio ambiente y la salud de las personas y, entre otras, las medidas necesarias para una adecuada gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación atmosférica, y en particular la acústica.

En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la comunicación ambiental incorporará el contenido de la declaración o del informe de impacto ambiental.

Artículo 10.º.- Modificación de la actividad.

El traslado y la modificación sustancial de las actividades sometidas al

régimen de comunicación ambiental estarán igualmente sometidas a dicha comunicación, salvo que impliquen un cambio en el régimen de intervención aplicable a la actividad, en cuyo caso se someterá al régimen que le corresponda, que podrá ser: autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

Cualquier modificación de una actividad que afecte a los aspectos recogidos en la comunicación ambiental, será comunicada por el titular de la instalación al Ayuntamiento en el plazo de 10 días una vez realizada.

El Ayuntamiento determinará si se trata de una modificación sustancial, en base a los criterios recogidos en el artículo 30.3 del decreto 81/2011, de 26 de mayo, en cuyo caso precisará una nueva comunicación ambiental que deberá incluir toda la instalación, o una modificación no sustancial, en cuyo caso esta se incorporará a la comunicación ambiental existente. El plazo para pronunciarse será de 10 días, transcurrido el cual la modificación se considerará no sustancial.

Artículo 11.º.- Transmisión de la actividad.

El cambio de titularidad de las actividades sometidas comunicación ambiental deberá ser notificado al Ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación.

En caso de transmisión por fallecimiento del anterior titular, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Si hay testamento: Escritura de partición de herencia.
- Si no lo hubiere: Certificado de defunción, y declaración responsable de que se tiene derecho bastante para realizar la transmisión de la actividad pretendida.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y los órganos ambientales, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente comunicación ambiental.

IV. Declaración responsable mediante acto comunicado.

Artículo 12.º.- Ámbito de aplicación.

Están sujetas a declaración responsable mediante acto comunicado:

- a) La apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario no reglamentarias.

b) Los cambios de titularidad de actividades inocuas.

Artículo 13.º.- Procedimiento.

Los interesados que pretendan llevar cualquiera de los actos recogidos en el artículo anterior, deberán presentar en el Ayuntamiento una declaración responsable mediante acto comunicado suscrita por el interesado en la que manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento del derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

La declaración responsable producirá los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuida este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por si mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la declaración responsable.

Los titulares de actuaciones sujetas al régimen declaración responsable deberán prestar la colaboración necesaria a los técnicos municipales, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión de comprobación del cumplimiento de las condiciones recogidas en la declaración responsable.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la orden de cierre del establecimiento, en su caso.

Si de los informes técnicos emitidos resultada la adecuación de la declaración responsable a las prescripciones de esta Ordenanza, se dictará acto administrativo de toma de conocimiento mediante acta de apertura.

V.- Licencias de uso y actividad.

Artículo 14.º.- Ámbito de aplicación.

Están sujetos a la obtención de licencia de usos y actividades, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación aplicable, los siguientes actos:

- a. Los usos y actividades sujetos al régimen de autorizaciones ambientales, estos son los usos y actividades incluidas en los anexos I y II del decreto 81/2011, de 20 de mayo.
- b. Los usos y actividades sujetos a evaluación de impacto ambiental, conforme al decreto 54/2011, de 29 de abril.
- c. Las actividades que señale el instrumento de ordenación urbanística vigente en este municipio.

Artículo 15.º.- Procedimiento.

1. El procedimiento para la obtención de la licencia de usos y actividad será el previsto en el artículo 184 de la LSOTEx, sin perjuicio de lo dispuesto en la restante legislación sectorial que le sea aplicable en función del uso o actividad.

2. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud, obrante en el Ayuntamiento, deberá acompañar la siguiente documentación:

- a. Declaración responsable de que se tiene derecho bastante para realizar el acto pretendido.
- b. Declaración responsable del solicitante de que los usos y actividades sujetos a licencia que pretende ejecutar se encuentran amparados por la legalidad vigente.
- c. Declaración responsable de que se ha obtenido la autorización o las autorizaciones concurrentes exigidas por la legislación en cada caso aplicable, así como la concesión o concesiones correspondientes cuando el acto pretendido suponga la ocupación o utilización de dominio público del que sea titular Administración distinta.

En caso de que la o las autorizaciones o concesiones concurrentes se tramiten de forma simultánea a la licencia, se deberá acreditar mediante la correspondiente documentación, el inicio de la tramitación de las mismas.

d. Memoria descriptiva de las actividades sujetas a licencia, o proyecto o proyectos técnicos correspondientes, según legalmente proceda.

3. Presentada la documentación anterior, el Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar resolución en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de presentación del escrito de solicitud en el registro.

4. Cuando por razones de interés público debidamente declarado y justificado por el Ayuntamiento, la dificultad o complejidad técnica del proyecto requiera un plazo mayor para su otorgamiento este podrá ser ampliado 10 días más.

5. El plazo máximo para resolver sobre las licencias urbanísticas podrá suspenderse en los supuestos previstos en la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común.

El transcurso del plazo máximo para resolver desde la presentación de la solicitud sin notificación de resolución alguna, determinará el otorgamiento de la licencia interesada por silencio administrativo positivo. El cómputo del plazo para resolver expresamente solo se podrá interrumpir mediante requerimiento de subsanación de deficiencias o de mejora de solicitud formulada.

6. La resolución denegatoria deberá ser motivada, con explícita referencia a la norma o normas de la ordenación territorial y urbanística o, en su caso, de otro carácter con las que está en contradicción la actividad sometida a licencia.

7. La resolución sobre la solicitud deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de tramitación que sea aplicable en cada caso.

8. Serán nulas de pleno derecho las licencias obtenidas por acto expreso o presunto que contravengan de modo grave y manifiesto la legislación o el planeamiento urbanístico. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las Leyes, el planeamiento urbanístico, proyectos, programas u Ordenanzas municipales.

VI.- Actividades ocasionales.

Artículo 16.º.- Actividades ocasionales.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados se desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos inferiores a seis meses.

- Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes de las que celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

El procedimiento se inicia mediante la presentación de declaración responsable mediante acto comunicado acompañada de la documentación administrativa y técnica señalada en la orden de 26 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales, no reglamentadas.

Toda la documentación, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse con diez días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma, salvo supuestos excepcionales.

Los establecimientos públicos en que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir con la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias y de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, y en su caso, al código técnico de la edificación.

No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de la que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo constar en este Ayuntamiento una copia de la póliza suscrita vigente y justificante de pago de la misma.

De las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se dejará constancia mediante asiento en el registro municipal en el que deberán constar como mínimo los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, denominación establecida en el nomenclator y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la actividad que corresponda, periodo de vigencia de la autorización, aforo de personas permitido y horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

Artículo 17.º.- Licencias de apertura.

Están sujetas a licencia de apertura las actividades comprendidas en los sectores excluidos de la directiva de servicios:

- a) Los servicios financieros.
- b) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.
- c) Los servicios en el ámbito del transporte y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte.
- d) Los servicios de empresas de trabajo temporal.
- e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con el objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.
- f) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, y la radiodifusión.
- g) Las actividades de juego, incluidas loterías, que impliquen apuestas de

valor monetario.

h) Actividades que supongan el ejercicio de autoridad pública, en particular, los Notarios y Registradores de la Propiedad.

i) Los servicios sociales relativos a vivienda social, atención a la infancia, y el apoyo a familias y personal temporal o permanente necesitadas provistos directamente por las administraciones públicas, o por prestadores privados en la medida que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto, o convenio con la referida administración.

j) Los servicios de seguridad privada.

El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de licencia según modelo normalizado. De dicha solicitud se dará traslado a los servicios técnicos municipales que señalarán la documentación técnica necesaria para llevar a cabo el control de legalidad de la pretendida actividad.

Una vez presentada la documentación técnica, en el plazo máximo de diez días, se procederá a girar visita de comprobación e informar la misma en el plazo máximo de quince días, por los servicios técnicos municipales.

Si el resultado de la misma fuese favorable, se incluirá el acta ó informe de la misma en el correspondiente expediente. Si el resultado de la misma fuese desfavorable, se podrá denegar la licencia solicitada.

Si la documentación está incompleta, se notificará a la persona interesada para que la aporte en el plazo de quince días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá en el plazo de tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones.

Si el informe suscrito fuese favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará licencia de apertura ó funcionamiento. El plazo para conceder licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación de la documentación completa y correcta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Régimen integrado de licencias.

1. La licencia urbanística llevará implícito el otorgamiento de las restantes licencias municipales.

Cuando la licencia urbanística se refiera a actos, operaciones o actividades que requieran otras licencias o autorizaciones municipales, el procedimiento previsto para estas se integrará en el procedimiento de otorgamiento de aquella.

2. En el supuesto de que los actos, las operaciones y las actividades sujetos a licencia requieran la evaluación de impacto ambiental, esta se tramitará en el seno del procedimiento de otorgamiento de la licencia. No se podrá otorgar la licencia cuando la declaración de impacto hubiera sido negativa o se incumplieran las medidas de corrección determinadas en ella.

3. Las licencias urbanísticas podrán denegarse por los motivos

previstos en la legislación específica que regule las autorizaciones o licencias a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 y quedarán sujetas al régimen de verificación, inspección y, en su caso, sanción previsto en dicha legislación.

4. Cuando la puesta en funcionamiento de establecimiento o instalación requiera ejecución de obras sujetas a licencia urbanística, será con la licencia urbanística cuando se conceda la licencia de actividad como requisito sine qua non para realizar las obras e instalaciones previstas en el proyecto y realizar las comprobaciones documentales de toda índole que hayan de realizarse.

Para las actividades inocuas que requieran obras sujeta a licencia urbanística, así como para las actividades sujetas a comunicación ambiental cuya implantación requiera instar licencia urbanística, será necesario que el proyecto recoja tanto las obras como las instalaciones a realizar, y se solicite conjuntamente la licencia de obra y de actividad, integrándose ambas en el expediente de licencia urbanística. Si el técnico redactor del proyecto no pudiera por razones de competencia realizar la presentación conjunta, el expediente de obras se paralizará cuando la actividad quede calificada y se requerirá al promotor para que presente el proyecto de actividad redactado por técnico competente, suspendiéndose la tramitación de la licencia urbanística.

Segunda.- El Alcalde, en el ejercicio de la potestad de organización de los servicios municipales, podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud en los procedimientos regulados en la presente Ordenanza.

Tercera.- En aquellos inmuebles que por sus dimensiones o características específicas no sea posible el cumplimiento total de las normas aplicables, relativas a dotaciones mínimas (aseos) y/o accesibilidad, siempre que se trate de actividades inocuas, se podrán adoptar soluciones diferentes o eximir de las mismas, previo informe técnico emitido al efecto.

Cuarta: Régimen supletorio. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día treinta de enero de dos mil doce, será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.